

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 259

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA
Demandado:	LUZ ELY JIMENEZ URREA
Radicado:	190014003003-2022-00625-00

Pasa a estudio del Despacho la gestión de notificación realizada por el Dr. Luis Antonio Arciniegas Zemanate, desde su e-mail personal al correo lucyjimenez1967@gmail.com el día 19 de enero de 2023, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En principio, se observa que el Dr. Luis Antonio Arciniegas Zemanate, opto por remitir en forma directa desde su correo personal la comunicación para notificación a la parte ejecutada Sra. Luz Ely Jiménez Urrea, gestión que, a percepción del Despacho no cumple a plenitud con las exigencias del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se puede constatar la trazabilidad del envió.

Al respecto, el Despacho considera que la gestión de notificación debió ser realizada por medio de una empresa de mensajería autorizada, la cual, a través de medios tecnológicos tiene la posibilidad de emitir un testigo de notificación que permita verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley para entender realizada en debida forma la notificación en forma electrónica a la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los pantallazos adjuntos al memorial aportado por el Dr. Luis Antonio, se tiene que, los mismos son borrosos, de modo que, no permite una adecuada visualización, a su vez, se arroja un mensaje que a percepción del abogado es un “acuse de recibo” que se encuentra en idioma inglés, siendo que el Art. 104 del C.G.P. establece que en el proceso deberá emplearse el idioma “castellano”, por lo cual, opta por realizar una traducción por medio de “Google”, lo que para el Despacho no es admisible, pues ofrece duda, pero incluso si se obviara lo anterior, tampoco hay forma de poder constatar que el auto que libro mandamiento de pago y el traslado de la demanda, hubieran sido remitidos efectivamente a la parte ejecutada.

De esta manera, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, esto es, que realice la gestión de notificación a la ejecutada LUZ ELY JIMENEZ URREA, en la forma como se encuentra reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, preferentemente

por medio de una empresa de servicio postal autorizada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que realice la gestión de notificación a la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA, en la forma como se encuentra reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, preferentemente por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB